

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



CARRERA DE DERECHO

**ENSAYO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO
DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TEMA: “ANÁLISIS SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD: UN DESAFÍO
A LOS DERECHOS HUMANOS”**

AUTOR: ALFONSO STALIN RIOS LUCERO

ASESORA: Dra. AURA DÍAZ DE PERALES

Quito-Ecuador, 2018

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

Dra. Aura Díaz de Perales (PhD), en calidad de Asesora del ensayo titulado **“ANÁLISIS SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD: UN DESAFÍO A LOS DERECHOS HUMANOS”**, designada por la Cancillería de la UMET, certifico que el estudiante **ALFONSO STALIN RÍOS LUCERO**, titular de la cédula de ciudadanía **N° 1720977808**, ha culminado el ensayo y ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente.



Dra. Aura Díaz de Perales (PhD)

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Declaración de autoría de trabajo:

Yo, **ALFONSO STALIN RIOS LUCERO, CC N°1720977808**, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador "UMET", declaro en forma libre y voluntaria que el presente ensayo que versa sobre "**ANÁLISIS SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD: UN DESAFÍO A LOS DERECHOS HUMANOS**", así como las expresiones vertidas en la misma, son autoría del compareciente, quien lo ha realizado en base a recopilación bibliográfica y páginas de internet.

En consecuencia asumo la responsabilidad de la originalidad del mismo y el cuidado al remitirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente



Alfonso Stalin Ríos Lucero
CC N°1720977808

CESIÓN DE DERECHOS

El ensayo con el tema "**ANÁLISIS SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD: UN DESAFÍO A LOS DERECHOS HUMANOS**", cuyo autor es el suscrito, **ALFONSO STALIN RÍOS LUCERO**, CC N°1720977808, manifiesto en forma libre y voluntaria que: "Cedo los derechos del presente ensayo a la Universidad Metropolitana de Ecuador, para que el contenido sirva de fuente de información y conocimiento para bienestar universitario".

Atentamente.,



Alfonso Stalin Ríos Lucero

CC N°1720977808

DEDICATORIA

A mi familia, a quiénes les profeso un amor y respeto especial,
para que junto a mí disfruten las delicias del éxito

AGRADECIMIENTO

Casi a punto de terminar mi carrera de Derecho me toca decir una frase de Helen Keller “Se me ha dado tanto que no tengo tiempo para reflexionar sobre lo que se me ha denegado”, por eso hoy en este momento de felicidad y éxito, no me queda sino decir ¡¡¡Gracias!!!, con el sentido que le da Henry Ward Beecher cuando expresa “La gratitud es la flor más bella que brota del alma” y eso quiero hacer especialmente con

- Dios, porque cada problema lo convirtió en bendición, cada dificultad en una lección. Gracias por darme la vida y por iluminar cada uno de mis días. Hoy más que nunca me siento bendecido por ti.

- A mi Asesora, Dra. Aura Díaz de Perales, por su paciencia al orientarme y corregir las fallas que como estudiante he tenido.

- A mis profesores, por haberme formado no sólo en la academia, sino en mi mente y mi corazón.

- A la Universidad Metropolitana, por haber abierto oportunidades para quienes como yo, lo que necesitaba era una posibilidad cierta para formarme como profesional del Derecho.

- A mis compañeros de estudio, quienes arrancaron de mí una sonrisa cuando lo que quería era llorar. Los guardaré en mi corazón.

Contenido

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR	i
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	ii
CESIÓN DE DERECHOS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
Resumen	vii
Abstract	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
DESARROLLO	3
Crímenes de Lesa Humanidad	3
Genocidio	4
Etnocidio	5
Exterminio	5
Esclavitud	6
Deportación o traslado forzoso de población	7
Desaparición forzada.....	7
Ejecución extrajudicial	8
Persecución.....	9
Apartheid	10
Agresión.....	11
LOS DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO	13
Casos de crímenes cometidos en Ecuador enmarcados en delitos contra la humanidad.....	13
Caso Consuelo Benavides Cevallos.	13
Caso Daniel Tibi.....	15
Caso Restrepo	17
CONCLUSIÓN.....	19
BIBLIOGRAFÍA.....	21

Resumen

En nuestro país los delitos de Lesa Humanidad no fueron tipificados sino hasta la vigencia del Código Orgánico Integral penal en el año 2014, como consecuencia de esto, los delitos cometidos antes de la vigencia del mencionado cuerpo legal, especialmente en la década de los 80, no fueron sancionados, quedando de esta manera impunes en la mayoría de los casos.

En el presente ensayo, se desarrollan los artículos relacionados con los Delitos contra la humanidad que se encuentran tipificados en el Título IV Infracciones en Particular, en el Capítulo Primero, Sección Primera, Delitos contra la Humanidad, lo que nos permite recordar hechos sucedidos en el país, reconociendo así que derechos humanos fueron violados en la época.

Este ensayo pretende reconocer como a lo largo de la historia la humanidad ha sufrido graves maltratos que han perturbado la paz, la dignidad humana y los derechos de las sociedades afectadas, siendo el antecedente de estos hechos los Juicios de Núremberg.

La finalidad de este estudio es que en el país existan sanciones penales para los responsables y perpetradores de estos crímenes cometidos en la época, para dar el gran paso al reconocimiento pleno de la víctima y sus derechos, para que tengan acceso efectivo a la verdad, la justicia y reparación, para restituir en medida de lo posible los daños.

Palabras clave: DERECHO PENAL INTERNACIONAL, CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, DERECHOS HUMANOS

Abstract

In our country the Crimes Against Humanity were not established until the entry into force of the Organic Integral Penal Code in the year 2014, as a result of this, the crimes committed prior to the entry into force of the mentioned legal body, especially in the decade of the 80, were not punished, and in this way to go unpunished in the majority of cases.

In this essay, develop the articles relating to crimes against humanity that are criminalized in the Title IV infractions in particular, in the first chapter, First Section, Crimes against Humanity, which allows us to recall events that occurred in the country, recognizing that human rights were violated at the time.

This essay aims to recognize how throughout history, humanity has suffered severe abuse that have disturbed the peace, human dignity and human rights of the affected societies, being the antecedent of these facts the Nuremberg Trials.

The purpose of this study is that in the country there are criminal sanctions for those responsible and perpetrators of these crimes at the time, for taking the big step to the full recognition of the victim and their rights, to have effective access to truth, justice and reparation, to restore in damage as far as possible.

Key words: INTERNATIONAL CRIMINAL LAW, CRIMES AGAINST HUMANITY, HUMAN RIGHTS

INTRODUCCIÓN

El concepto de delito de Lesa Humanidad y su tipificación ha evolucionado a lo largo del último siglo. Antes de los acontecimientos ocurridos durante la primera guerra mundial, los crímenes perpetrados en contra de la humanidad fueron sancionados solamente moralmente, dejando a un lado la sanción jurídica, ya que estos no se encontraban definidos y mucho menos tipificados.

No fue sino hasta después de la primera guerra mundial, con el Tratado de Versalles, que se justifica un antecedente de responsabilidad y el merecimiento de una sanción que vaya más allá de la moral, pues en este tratado se consideró como el único responsable de iniciar la guerra a Alemania, y además se estableció el pago de una indemnización por los daños ocasionados. Dentro del mencionado tratado se creó la Sociedad de Naciones la cual intentaba mediar aquellos altercados internacionales y que de esta manera se evitasen futuras guerras convirtiéndose en un antecedente para la creación de la Corte Penal Internacional.

Posteriormente a la segunda guerra mundial aparece el concepto de delito de Lesa Humanidad, pues se consideraba que aquellos autores debían ser sancionados por los actos cometidos tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, a partir de esto se creó el tipo penal “crimen contra la humanidad”, en el que se instituían aquellos actos contemplados como crímenes de lesa humanidad, surgiendo como norma por primera vez.

La definición de crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional evolucionó paulatinamente, tomando en cuenta que para considerarse un crimen de lesa humanidad tiene que constituirse como un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, configurándose de esta forma el tipo penal del delito de lesa humanidad.

Dentro del panorama internacional para el juzgamiento de estos delitos, se creó la llamada Corte Penal Internacional, y con ella el Estatuto de Roma, el cual ha sido suscrito y ratificado por nuestro país, de esta manera el Estado acoge al mencionado Estatuto

dentro de su ordenamiento jurídico interno. En el presente ensayo, se desarrollan los artículos relacionados con los Delitos contra la humanidad que se encuentran tipificados en el Título IV Infracciones en Particular, en el Capítulo Primero, Sección Primera, Delitos contra la Humanidad.

DESARROLLO

Crímenes de Lesa Humanidad

De acuerdo a lo establecido por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se denomina crimen contra la humanidad, a las conductas tipificadas como desaparición forzada, encarcelación, secuestro, asesinato, violación, prostitución forzada, exterminio, tortura, deportación o desplazamiento forzoso, esterilización forzada, persecución por motivos religiosos, políticos, ideológicos, raciales, étnicos o cualquier otro acto definido claramente, incluyendo aquellos actos inhumanos que ocasionen graves sufrimientos o vayan en contra de la salud física o mental de los agredidos, siempre que estas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. (Organización de Naciones Unidas, 1998)

El que los actos inhumanos se cometan de forma sistemática quiere decir, que lo son aquellos ejecutados como parte de una táctica o política planeada, exceptuándose aquellos actos cometidos esporádicamente. Dichas tácticas o políticas pueden estar lideradas por gobiernos, organizaciones o cualquier grupo.

Según el significado la palabra “lesa” en latín, es el pasado participio del verbo “laedere” que significa agraviado, lastimado, ofendido, por lo que al hablar acerca de este delito se sobre entiende que se ofende no solo a la persona sobre quien recae la acción, sino a la humanidad en su conjunto.

Con la vigencia del nuevo Código Orgánico Integral Penal el 10 de agosto de 2014 se incluyen nuevos actos típicos entre ellos la deportación o traslado forzoso de población, etnocidio, agresión, genocidio, ejecución extrajudicial persecución, apartheid, exterminio, desaparición forzada, esclavitud, delitos de lesa humanidad. Los cuales explicaré detenidamente a continuación:

Genocidio

El genocidio es el conjunto de actos dirigidos contra un grupo de personas con la finalidad de destruirlo parcial o totalmente, o de reprimir su preservación y desarrollo en razón a sus vínculos religiosos, raciales o nacionales.

Estos actos comprenden:

1. La muerte de miembros del grupo,
2. Lesiones físicas o mentales de carácter grave.
3. Sometimiento intencional a condiciones de vida que conlleven a su destrucción física, parcial o total.
4. Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo,
5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo

Mark Levene nos dice que:

El genocidio ocurre cuando un Estado, percibiéndose amenazado en su política global por una población —definida por el Estado en términos comunales o colectivos— busca remediar la situación a través de la eliminación sistemática masiva de dicha población, en su totalidad, o hasta que deje de ser percibida como una amenaza (Levene, 2010)

El profesor Beltra Ballester define el genocidio como el:

Conjunto de actos consistentes en la privación de cualquiera de los derechos elementales de la persona humana, realizado con el propósito de destruir total o parcialmente una población, en razón a sus vínculos raciales, nacionales o religiosos, o bien realizar actos lesivos de los derechos individuales definidores de la existencia de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Con el propósito de destruirlo total o parcialmente. (Ballester , 2006)

Etnocidio

El etnocidio se lo puede definir como la destrucción de la cultura de un pueblo ya que excluye con toda intención a un grupo étnico, colectiva o individualmente, negándole su derecho de disfrutar, desarrollar y transmitir su propia cultura y su propia lengua.

Esto supone una representación extrema de quebrantamiento masivo de los derechos humanos, específicamente del derecho de los grupos étnicos al respeto de su identidad cultural.

Para **Pierre Clastres** el etnocidio no es más que:

La destrucción metódica de gentes que llevan un modo de vida y de pensamiento diferentes, a quienes llevan a cabo su desaparición. El etnocidio se ejerce "por el bien del salvaje". Si el genocidio asesina los cuerpos de los pueblos, el etnocidio los mata en su espíritu. El fundamento ideológico del etnocidio sería el etnocentrismo que proclama la supremacía de una cultura sobre otras. (Clastres, 2001)

Para **Marta Terán** etnocidio sería el "proceso continuado de agresión a una comunidad india, por la misma despreocupación hacia los costes que a ésta le puede ocasionar el contacto. Puede entenderse también como resultado de este mismo proceso u otros, con o sin planificación expresa". (Terán , 2003)

Exterminio

El exterminio está enfocado, a causar la muerte de una población civil o una parte de ella. Este delito puede ser realizado de manera directa o indirecta, cuando el mismo autor ejecuta mediante los medios suficientes acciones que le permitan matar, o mediante la imposición intencional a condiciones de vida que limiten la supervivencia de la población civil, como por ejemplo prohibir el acceso a medicinas, alimentos u otros bienes que sean considerados indispensables, enfocadas a ocasionar la destrucción de la población, es decir el exterminio constituye un asesinato masivo.

El exterminio aplica aquellos casos, en los que se mata a un grupo de personas las cuales no comparten características en común. Asimismo, se aplica a casos en que se mata a varios integrantes de un grupo, pero no a otros. (Tebar Rubio, 2013)

El analista internacional Iñaki Gil de San Vicente nos dice que; existen dos tipos de exterminio:

El **exterminio físico** que consiste en inducir a la persona a su muerte por suicidio, llevándole a un callejón sin salida, a un precipicio para que ella sola salte al vacío, o, en el otro caso, matándola de varias formas, con enfermedades no tratadas y que le causan la muerte, con torturas, con una política sistemática de aniquilación psicosomática que acabe con su vida mediante diversas causas entrelazadas. (Gil de San Vicente, 2006)

El **exterminio anímico**; la personal, la que destruye hasta las raíces profundas del yo psíquico dejando un páramo interior reseco y yermo, y una imagen exterior de hundimiento y pasividad total de la persona. Los exterminados de esta forma terminan vagando por la vida como ausentes de ella, como zombis sin criterio propio, autómatas que responden a los impulsos que no han sido exterminados. (Gil de San Vicente, 2006)

Esclavitud

La esclavitud consiste en ejercer los tributos del derecho de propiedad sobre una persona, considerándola a esta como si fuera un objeto, comercializando con la misma a cambio de un beneficio económico o similar para quien ejerza estas actividades.

Así, se puede definir a la esclavitud como toda forma de explotación hacia una persona, sea esta por su trato como un objeto, o por la intimidación bajo abusos mentales o físicos, considerando esclavo a toda persona a la cual se le limitan y violan sus derechos, particularmente su libertad, deshumanizándolos bajo amenaza de maltrato. Es decir, una persona es esclava cuando se encuentra en una situación de dominio frente a otra persona.

Deportación o traslado forzoso de población

Consiste en el desplazamiento obligado de una o más personas mediante la expulsión y otros medios coactivos (incluso en ausencia de la intención de desplazar a las personas de manera permanente), de forma directa o indirecta a través del abuso del poder, por la intimidación bajo abusos mentales o físicos, de la zona en la que legítimamente se encuentren hacia otro lugar. Con excepción que el hecho tenga por objeto proteger los derechos de un individuo o grupo de individuos.

Para que estos traslados configuren como delito de lesa humanidad, deben ser en contra de la voluntad de las víctimas. “Por su parte, los efectos que producen los desplazamientos forzados implican una violación masiva, prolongada y sistemática de derechos inherentes a los individuos, como son el derecho a la propiedad privada, el derecho a la residencia y a la circulación”. (Galain & Bernal, 2008)

La deportación exige la expulsión ilegítima de la víctima del territorio de un Estado en el que ella se encuentre, sin que sea necesario que se trate de aquel sobre el que los autores ejerzan el poder de hecho [...] El elemento forzado requiere el empleo de fuerza, amenaza o coerción sobre la víctima u otra persona, de manera de compelerla a abandonar el lugar en el que se encuentre. (Basílico, Poviña, & Varela, 2011)

Desaparición forzada

Se considerará desaparición forzada, a la privación de libertad de una o varias personas, por parte de un agente del Estado, o por un grupo de personas que operen con su apoyo o autorización, acompañado por falta de información o de la negación para reconocer aquella privación de libertad o de comunicar acerca de la situación de la persona desaparecida, con el fin de desampararla de la ley.

Es decir, para que se configure este delito es necesario la ocultación de la víctima junto con la negativa de proporcionar información sobre la misma, además este delito siempre será con autorización estatal o de una organización política.

El crimen de desaparición forzada, definido en textos internacionales y la legislación penal de varios países, está caracterizado por la privación de la libertad de una persona por parte de agentes del Estado o grupos o individuos que actúan con su apoyo, seguida de la negativa a reconocer dicha privación o su suerte, con el fin de sustraerla de la protección de la ley. El asesinato de la persona víctima de desaparición forzada, frecuentemente tras un cautiverio con torturas en un paradero oculto, pretende favorecer deliberadamente la impunidad de los responsables, que actúan con el fin de intimidar o aterrorizar a la comunidad o colectivo social al que pertenece la persona. Los efectos de la desaparición forzada perduran hasta que no se resuelve la suerte o paradero de las personas, prolongando y amplificando el sufrimiento que se causa a familiares o allegados. Estos últimos, y especialmente, por su vulnerabilidad, los niños que puedan ser sustraídos de padres afectados, son considerados también víctimas de este crimen. (Monroy Cabra, 2001)

La desaparición forzada de personas ocurre cuando se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley. (Corcuera Cabezut & Guevara, 2001)

Ejecución extrajudicial

Se está frente a una ejecución extrajudicial cuando un funcionario público, agente perteneciente a los cuerpos de seguridad del Estado o bien terceras personas que actúen bajo su orden o complicidad, en ejercicio de su cargo, priven arbitrariamente de la vida de una o más personas, motivado generalmente por un objetivo o finalidad política, y donde normalmente cuenta con la orden, autorización expresa o la colaboración de la institucionalidad estatal para la que sirve, es decir apoyados en la potestad del Estado.

Aunque no hubiera una incidencia institucional previa, producido el hecho, ese agente podría intentar servirse del manto protector de relaciones estatales, a efectos de encubrir

la verdad, o bien, para impedir u obstaculizar que se inicien investigaciones o acusaciones penales en su contra

La tipificación del delito de Ejecución Extrajudicial va dirigida evitar los atentados contra la vida, provenientes del poder público.

Como explica Rodríguez,

No se puede negar que el atentado a los derechos humanos por el poder público en los delitos de Ejecución Extrajudicial, desaparición forzada y tortura, trasciendan a la mera víctima y pretenden extender sus efectos a toda colectividad. La forma de las Ejecuciones Extrajudiciales, con sus claras evidencias de sadismo y crueldad, la incertidumbre y angustia que generan las desapariciones forzadas y las macabras técnicas de tortura, conllevan algo más que un atentado contra la víctima: pretenden infundir miedo o terror entre la población. No en balde se considera a estas técnicas como formas de terrorismo de Estado. (Rodríguez, 2000)

Como señala Bazán Chacón:

En el lenguaje del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los asesinatos cometidos por el Estado se consideran Ejecuciones extrajudiciales. Como características del acto, se considera que es un acto deliberado, ilegítimo y con participación gubernamental. Por consiguiente, una Ejecución Extrajudicial es un asesinato perpetrado o consentido por el Estado. (Bazán Chacón, 2004)

Persecución

Es el conjunto de acciones enfocadas en acosar, maltratar, discriminar u oprimir a un grupo o grupos identificables, realizadas por un individuo a través de la utilización de la coacción, con el propósito de privarles de sus derechos.

La persecución se caracteriza fundamentalmente por tres elementos:

En primer lugar, exige la concurrencia de un acto discriminatorio.

En segundo lugar, este acto tiene que basarse en la pertenencia de las víctimas a un grupo claramente determinable.

En tercer lugar, el acto de persecución tiene que estar dirigido a causar, y resultar en, una violación del disfrute de un derecho del individuo.

El profesor Mahmoud Cherif Bassiouni nos dice que la persecución es:

La política o acción del Estado dirigida a acosar, atormentar, oprimir a los individuos o medidas discriminatorias diseñadas para o que probablemente producirán sufrimiento mental o físico o daño económico por las creencias, opiniones o pertenencia de la persona a un grupo identificable (religioso, social, étnico, lingüístico, etc.), o simplemente porque el agresor escogió una categoría de víctimas por una razón particular para él. (Bassiouni, 2005)

Zahar y Sluiter se refieren a la persecución como una noción aglutinadora: “Es la noción que surge de la concurrencia de crímenes de menor gravedad, como los ataques a la población civil, las detenciones ilegales, el trato cruel y traslado forzado de civiles”. (Zahar & Goran , 2008)

Apartheid

El Apartheid es conocido internacionalmente como el régimen de segregación racial que existió en Sudáfrica desde el año 1948 hasta 1994. La palabra Apartheid significa separación en el idioma del afrikáner y fue el nombre que los dirigentes de Sudáfrica dieron a sus políticas raciales. Refiriéndose éste, a un régimen político en el que se aplica a través de leyes, políticas y prácticas, la supremacía de un grupo humano sobre otro, fundándose en criterios raciales.

Los colonos europeos, a través de estas políticas buscaban separar a la población, clasificándola como “blanca” y “no blanca”, dentro de esta última se incluían los asiáticos, mulatos y negros. Es por esto que los blancos consideraban que los negros eran inferiores y por lo tanto obtenían un trato deplorable y menos digno

En base a esto, se puede determinar que el delito de Apartheid consiste en el cometimiento de actos inhumanos, tendientes a segregar y discriminar por cuestiones de

raza a cierto grupo humano, con el fin de ubicar a determinado grupo en un escalón de inferioridad respecto de una minoría que les domina y mantenerlo así.

La definición legal de Apartheid se aplica a cualquier situación en cualquier lugar del mundo en donde los siguientes tres elementos existan: “1) dos grupos raciales que puedan ser identificados; 2) actos inhumanos cometidos contra el grupo subordinado; 3) dichos actos son cometidos sistemáticamente en el contexto de un régimen institucionalizado de dominación de un grupo sobre otro” (Tortosa, 2012)

Se considera al apartheid como una forma políticamente conveniente de parte de la población blanca de tener fuerza de trabajo masiva, a bajo costo, lo que les produce rentabilidad, pero también se considera que los campesinos y trabajadores blancos se beneficiaban de la discriminación racial y sus leyes, debido a que les protegían de trabajar conjuntamente con africanos, tanto trabajadores como productores. (Clark & Worger, 2004)

Agresión

Se está frente a una agresión cuando una persona que estando en condiciones de ejercer el control o que pueda dirigir acciones políticas o militares en su Estado, independientemente de la existencia o no de declaración de guerra, recurre a la fuerza armada para amenazar o violar la soberanía, la integridad territorial, o la independencia política del Estado Ecuatoriano u otro Estado.

En pocas palabras el delito de agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado.

Es considerado delito de agresión:

En primer lugar, la invasión de un Estado por otro.

El ataque injustificado de fuerzas armadas de un Estado contra otras de otro Estado o contra la población civil.

La facilidad de un territorio propio de un Estado para que otro Estado pueda violentar a un tercero.

El envío por parte de un Estado de grupos irregulares (llamados comúnmente “paramilitares”) o mercenarios que lleven a cabo actos armados contra otro Estado.

La agresión constituye la forma más grave y peligrosa del uso ilegítimo de la fuerza. Cualesquiera que sean las armas utilizadas, toda agresión, tanto si se la comete abiertamente como si se la lleva a cabo fomentando la guerra civil en beneficio de una Potencia extranjera, o de cualquier otra manera, constituye el más grave de todos los delitos contra la paz y la seguridad del mundo entero. (Sánchez Sánchez & Sánchez Sánchez, 2013)

LOS DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

Casos de crímenes cometidos en Ecuador enmarcados en delitos contra la humanidad

A nivel mundial muchos de los países integrantes de la Organización de las Naciones Unidas y aquellos que no lo conforman, han sido parte del concepto "Crímenes de Lesa Humanidad" ya sea como víctimas, agresores, como el sitio donde se refugiaron transgresores o simplemente se han visto inmersos por ser frontera con determinada nación.

El Ecuador no es la excepción.

Lamentablemente nuestro país también ha sufrido los embates de estos crímenes, sus agresores han sido implacables en este aspecto, niños como los Restrepo, o adultos como Consuelo Benavides han sido víctimas mortales de nuestras "autoridades" que en mal uso de sus funciones y abusando del poder cometieron atrocidades sin recibir el justo castigo que ameritan este tipo de delitos.

Es así que tenemos:

Caso Consuelo Benavides Cevallos.

Denominación del caso: Benavides-Cevallos vs. Ecuador

País: Ecuador

Órgano que resuelve: Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Fecha de presentación: 21 de marzo de 1996

Fecha de resolución: 19 de junio de 1998

Denunciante / Peticionario: Comisión Interamericana de Derechos Humanos de parte de Benavides-Cevallos

Demandado: Ecuador

Resumen del caso:

El 4 de diciembre de 1985, la Profesora Consuelo Benavides Cevallos fue arrestada y detenida, torturada y asesinada por agentes de la Infantería Naval Ecuatoriana en Quinindé, provincia de Esmeraldas.

Fue mantenida clandestinamente, sin una orden, autorización o supervisión judicial, para fines de investigación por presuntas actividades subversivas ligadas al grupo "Alfaro Vive Carajo".

El 13 de diciembre de 1985 fue encontrado su cadáver en la parroquia Rocafuerte, cantón Esmeraldas.

Los agentes del Estado implicados y las instituciones del Gobierno a las que estaban vinculados emprendieron una campaña sistemática para negar estos delitos y rechazar la responsabilidad del Estado. A través de los esfuerzos de la familia Benavides y de la Comisión de Investigación Multipartidista designada por el Congreso Nacional, estos delitos salieron a la luz tres años después de los hechos, y el cuerpo de Consuelo Benavides fue ubicado e identificado. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998)

Violación de derechos humanos:**Violaciones de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José):**

1. Artículo 3- el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica
2. Artículo 4- el Derecho a la Vida
3. Artículo 5- el Derecho a la Integridad Personal
4. Artículo 7- el Derecho a la Libertad Personal
5. Artículo 8- Garantías Judiciales
6. Artículo 25- la Protección Judicial
7. Todos ellos en conexión con el Artículo 1, la Obligación de Respetar los Derechos

La Comisión de Investigación, en su informe, declara que la señorita Benavides fue tratada cruelmente y asesinada por agentes del Estado, y que éste no ha reconocido su responsabilidad en este caso.

El Estado Ecuatoriano presentó un informe dentro del cual manifestaba que, si había garantizado una investigación completa por la prisión arbitraria, tortura y muerte de la señorita Benavides, además manifestó que si se habían tomado todas las medidas de reparación por los daños ocasionados hacia los familiares de la víctima.

Ecuador acato las pretensiones de la demanda, aceptando así su responsabilidad dentro del caso, de esa forma no existió ninguna disconformidad.

Dentro de la resolución se establece la obligación que tiene el Estado ecuatoriano para que continúe con las investigaciones y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos que se han referido en la mencionada sentencia, además se dispuso del pago de un millón de dólares por única vez al señor Luis Darío Benavides Enríquez y la señora Sofía Rosa María Cevallos, padres de la víctima, y únicos llamados a sucederle en ausencia de cónyuge e hijos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998)

Caso Daniel Tibi

Denominación del caso: Tibi vs. Ecuador

País: Ecuador

Órgano que resuelve: Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Fecha de presentación: 25 de junio de 2003

Fecha de resolución: 7 de septiembre de 2004

Denunciante / Peticionario: Comisión Interamericana de Derechos Humanos de parte de Tibi

Demandado: Ecuador

Resumen del caso:

El 18 de septiembre de 1995, en la Provincia del Guayas, Ecuador, en el marco de un procedimiento antinarcóticos, la Policía encontró dentro de un congelador cuarenta y cinco cajas de langostinos y en cada uno de estos crustáceos se encontraba introducida una cápsula de cocaína, y se procedió a la detención del señor Eduardo Edison García León, de nacionalidad ecuatoriana.

El señor García León hizo su declaración pre procesal ante el Fiscal Séptimo de lo Penal del Guayas, afirmando que el señor Daniel Tibi, de nacionalidad francesa, llegó a proveerle hasta cincuenta gramos, de cocaína por dos o tres ocasiones.

El señor Daniel Tibi quien era comerciante de piedras preciosas fue detenido por agentes de INTERPOL sin orden judicial en la ciudad de Quito mientras conducía su automóvil y luego fue trasladado a Guayaquil, donde fue recluido en una cárcel y quedó detenido ilegalmente por 28 meses.

El señor Daniel Tibi durante ese tiempo fue golpeado, torturado, quemado y asfixiado para obligarlo a confesar su participación en un caso de narcotráfico.

Además, cuando el señor Tibi fue arrestado se le incautaron bienes de su propiedad valorados en un millón de francos franceses, los cuales no le fueron una vez que lo liberaron. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004)

Violación de derechos humanos:**Violaciones de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José):**

1. Artículo 2- el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno
2. Artículo 5- el Derecho a la Integridad Personal
3. Artículo 7- el Derecho a la Libertad Personal
4. Artículo 8- Garantías Judiciales
5. Artículo 21- el Derecho a la Propiedad Privada

6. Artículo 25- la Protección Judicial

7. todos ellos en conexión con Artículo 1, la Obligación de Respetar los Derechos

Dentro de la resolución se ratificó los hechos contenidos en la demanda, estableciendo la responsabilidad del Estado ecuatoriano dentro de este caso, obligando al estado a indemnizar al señor Tibi y a sus familiares, además de la publicación de la resolución en el Diario Oficial del país y en uno de circulación nacional, de igual manera a publicar la sentencia en un diario de amplia circulación en Francia, país en donde residía el señor Tibi. Se ordenó al Estado a realizar una disculpa pública, en la que reconozca su responsabilidad como Estado por los hechos ocurridos y las graves violaciones a los derechos humanos al señor Tibi. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004)

Caso Restrepo

El 8 de enero de 1988, la Policía Nacional apresa sin fundamento legal, tortura, asesina y desaparecer a Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendi. Luego de esto la policía infiltra a la subteniente Doris Moran en la familia supuestamente con intención de ayudarles. Cuando la familia Restrepo se percató del engaño, la Policía simula un accidente de tránsito e intenta cerrar el caso.

Doris Morán chantajea a la familia requiriendo de su silencio para aparentemente entregar a sus hijos. Al mismo tiempo ella y su institución calumnian a la familia.

A mediados de 1989 los Restrepo denuncian ante la CEDHU lo ocurrido y pide a sus personeros que no lo haga público, porque Morán había advertido que la vida de sus hijos corría peligro.

En marzo de 1989 la policía envía un nuevo espía, Hugo Oswaldo Recalde. quien decía garantizar la entrega de los chicos, siempre a cambio del silencio familiar. Ante la frustración de ese nuevo engaño, los Restrepo inician los plantones en la Plaza Grande, por fin la opinión pública se moviliza y con ella empieza. poco a poco, un torrente de solidaridad.

Investigadores colombianos llegan al país y elaboran informe acusatorio contra la Policía Ecuatoriana, la Policía, ofendida, elabora su propio informe que anuncia como científico. En más de 3000 páginas concluye que los niños perecieron en un accidente de tránsito y fueron devorados por la fauna fluvio-marina de la Quebrada Pacha (Río Machángara).

El 6 de agosto de 1997, se presenta la demanda contra el Estado ecuatoriano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la violación de varios derechos protegidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos el Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad Personal, Protección a las Garantías Judiciales, Derechos del Niño, y Derecho a la Protección Judicial.

El 20 de mayo de 1998, se firmó un acuerdo de solución amistosa en el cual el Estado ecuatoriano aceptó su responsabilidad de las violaciones a estos derechos cometidas en contra de los menores de edad y hermanos Restrepo.

En este caso el Estado ecuatoriano tuvo que pagar dos millones de dólares americanos al padre de los menores en concepto de indemnización y la falta de cumplimiento con respecto a búsqueda de los cuerpos y la sanción de las personas responsables de la violación alegada. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 2000)

Según el informe de la Comisión de la Verdad (2010), todos los actos contra los militantes del grupo Alfaro Vive Carajo, en los cuales se violaron sus derechos humanos, perpetrados bajo el gobierno de León Febres Cordero, constituyeron delitos de lesa humanidad, puesto que cumplen con todos los requisitos que se establecen en el Estatuto de Roma, para configurar los mismos. Según este informe, el gobierno tenía un modus operandi, todas las víctimas fueron tratadas de manera similar, con el objetivo de desintegrar el mencionado grupo. (Comisión de la Verdad, 2010)

CONCLUSIÓN

La definición actual acerca de los crímenes contra la humanidad fue el resultado de una evolución paulatina a través de más de un siglo de historia, como resultado de los hechos provocados en la violación de derechos humanos, especialmente en aquellos conflictos armados.

La instauración de la Corte Penal Internacional, así como el juzgamiento de los delitos de Lesa Humanidad a través de ella, no atentan de ninguna forma la soberanía de los Estados parte, ni siquiera el de aquellas naciones contribuyentes que no han ratificado el estatuto de Roma, pues su relación se fundamenta en la voluntariedad que no solo reconoce la soberanía estatal, sino que la remarca al dar la opción a los países de decidir si emplean o no la jurisdicción universal.

Los delitos de lesa humanidad que se cometieron en nuestro país, en su mayoría no han sido juzgados por la Corte Penal Internacional y tampoco han sido juzgados internamente, siendo entendible este último punto al no haber existido en el Código Penal ya derogado, una tipificación de los delitos de lesa humanidad. Es recién con la vigencia del nuevo Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, que se da una tipificación a estos delitos de lesa humanidad.

El compromiso de investigar, impulsar y concluir los procesos judiciales en los delitos de lesa humanidad constituye una obligación injustificable de cada Estado, especialmente dentro del Sistema Interamericano de derechos humanos, ya que en estas situaciones la Corte Interamericana de derechos humanos, al no poder determinar responsabilidades individuales, puede sancionar a un Estado miembro a juzgar dicho acontecimiento que haya sido puesto a su conocimiento. Es así que no por el hecho de que un caso haya sido juzgado en esta instancia los Estados quedan exonerados de este deber, ya que es obligación de los Estados continuar con las investigaciones para sancionar a todos los responsables de las violaciones de derechos humanos.

Los antecedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos permiten identificar las principales normas del Derecho Internacional de

los derechos humanos, y de esta manera establecer una base mediante las cuales, los Estados miembros puedan utilizar estas normas en casos sometidos a sus jurisdicciones locales. Por ello, es necesario actuar en primera instancia en este tipo de situaciones, antes que esperar que se sancione al estado ecuatoriano por el incumplimiento de estas normas, las cuales tendrá que aplicar en determinado momento.

BIBLIOGRAFÍA

- Ballester , B. (2006). *Los Delitos contra la Comunidad Internacional*. Madrid, España: UNED Colec. Inerciencias.
- Basílico, R., Poviña, F., & Varela, C. (2011). *Delitos contra la libertad individual*. Buenos Aires: Astrea.
- Bassiouni, M. C. (2005). *Crimes Against Humanity in International Criminal Law* (Second ed.). Washington DC: Martinus Nijhoff Publishers.
- Bazán Chacón, I. (2004). Los delitos de lesa humanidad y la corte Penal internacional. www.iccnw.org/espanol/ponencias/Bazan_Chacón.pdf, 23.
- Clark, N., & Worger, W. (2004). *South Africa: The Rise and Fall of Apartheid* (Primera ed.). Gran Bretaña: Longman.
- Clastres, P. (2001). *Investigaciones en Antropología Política* (Segunda ed.). Barcelona: Gedisa.
- Comisión de la Verdad. (10 de mayo de 2010). *Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador 2010*. Recuperado el 4 de mayo de 2018, de <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/1312>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (5 de octubre de 2000). *Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy*. Recuperado el 4 de mayo de 2018, de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.868.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (9 de diciembre de 2011). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. Recuperado el 6 de mayo de 2018, de <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mesoamerica%202011%20esp%20final.pdf>
- Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos. (06 de Marzo de 2017). *Informe sobre personas desaparecidas en Ecuador*. Recuperado el 6 de mayo de 2018, de http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/EQU/INT_CED_ICO_ECU_26635_S.pdf
- Corcuera Cabezut, S., & Guevara, J. A. (2001). *Justicia penal internacional* (Primera ed.). México: Universidad Iberoamericana.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de junio de 1998). *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador*. Recuperado el 2 de mayo de 2018, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_38_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (4 de septiembre de 2004). *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Recuperado el 4 de mayo de 2018, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento No. 180 del 10 de febrero de 2014.
- Galain , P., & Bernal, P. (2008). *Jurisprudencia Latinoamericana sobre Derecho Penal Internacional*. Montevideo: Kopnrad-Adenauer-Stiftung.
- Gil de San Vicente, I. (2006). Tesis sobre “¿Cárceles, reinserción o exterminio?”. *Jornadas contra el exterminio carcelario*, 21-22.
- Levene, M. (2010). *Is the Holocaust simply another example of genocide?* (Vol. 28). London: Taylor & Francis (Routledge).
- Monroy Cabra, M. G. (2001). *Desaparición Forzada de Personas: Análisis Jurídico de Los Instrumentos Internacionales*. Bogota: Librería del Profesional.
- Organización de Naciones Unidas. (17 de julio de 1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Recuperado el 27 de abril de 2018, de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Rodríguez, A. (2000). *Análisis crítico sobre la tendencia política criminal del período 1994-1998*. Guatemala: ICCPG.
- Sánchez Sánchez, H., & Sánchez Sánchez, R. E. (2013). *Código de derecho penal internacional* (Segunda ed.). Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Tebar Rubio, I. J. (2013). *Derecho penal del enemigo en el primer franquismo* (Vol. 11). San Vicente: Universitat d'Alacant.
- Terán , M. (2003). *Etnocidio y resistencia en la Amazonía peruana*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Tortosa, J. M. (2012). *Palestina tiempo de Justicia, Tiempo de Paz*. Madrid: Caritas Española.
- Zahar, A., & Goran , S. (2008). *International Criminal Law*. New York: Oxford University Press.